

BUENOS AIRES, 19 de septiembre de 2012

RESOLUCION N° 42/2012 (C.A.)

VISTO el Expte. C.M. N° 961/2011 Flexibles Argentinos S.A. (actualmente CELOMATS.A.) c/Ciudad de Buenos Aires, por el que la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 903/DGR-2011 emitida por la Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, manifiesta que Flexibles Argentinos S.A., absorbida por Celomat S.A., era una empresa cuyo giro principal de negocios consistía en la producción y comercialización de film de polietileno, film impreso para envases flexibles y estructuras de polipropileno adhesivados. La producción de tales bienes era realizada en su planta industrial cita en la Ciudad de La Rioja y la comercialización se llevaba a cabo con empresas nacionales que tienen establecimientos en distintos puntos del país, considerando la empresa a estas operaciones como realizadas entre ausentes, al efectuarse por teléfono, envío de órdenes de compra por mail o por correo.

Que sostiene que la Resolución cuestionada, viola la letra del régimen de las “operaciones entre ausentes” establecido por el último párrafo del artículo 1°, y por el artículo 2°, inc. b) in fine, del Convenio Multilateral.

Que señala que en su mayoría, las empresas adquirentes tienen sus plantas productoras fuera del ámbito de la CABA y la mercadería se entrega en el lugar que designe el cliente: en su planta, en algún depósito transitorio que la misma tenga o bien en el domicilio de algún transportista a efectos de reenviarla a sus plantas productoras bajo su responsabilidad. Los clientes sobre los que se centra la discusión son: Sucesores de Alfredo Williner S.A., Establecimientos Las Marías SACIF, Café La Virginia S.A., Unilever de Argentina S.A. y Corporación Gral. de Alimentos S.A.

Que entiende que habiendo entregado las mercaderías en depósitos transitorios o en el domicilio de los transportistas designados por los clientes para ser remitida a sus plantas productoras, no resulta lógico el criterio aplicado por la inspección, ya que los bienes entregados a clientes en Ciudad de Buenos Aires son redistribuidos a otra/s jurisdicción/es, al no haberse realizado actividad generadora de ingresos en la misma.

Que indica que la firma asigna las ventas entre las distintas jurisdicciones según el domicilio del adquirente, donde la mercadería es utilizada económicamente, es decir, su destino final, considerando que tales operaciones son realizadas íntegramente en las jurisdicciones de las provincias donde las empresas adquirentes tienen sus plantas productoras.

Que ofrece prueba pericial y documental.

Que la representación de la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que la inspección al relevar las facturas de ventas y remitos corroboró los lugares de entrega y destino final de las mercaderías y detectó que existen divergencias entre estos dos lugares para los clientes Establecimiento Las Marías S.A., Café La Virginia S.A. y Mastellone San Luis S.A.

Que en el caso de ventas efectuadas a la empresa Café La Virginia S.A., tanto en la nota de confirmación de pedido como en la factura aportada por la empresa, se determina el lugar de entrega en la Ciudad de Buenos Aires. Idéntica situación se observa en el caso de diversos remitos de la firma Suc. de Alfredo Williner S.A.

Que agrega que en la copia de la orden de compra de Establecimiento Las Marías S.A. se observa que los lugares de entrega se encuentran todos ubicados en la CABA y son coincidentes con el centro comercial y un centro de distribución y logística propiedad de la empresa antes mencionada. Así también, en diversas facturas y remitos obrantes en el expediente administrativo se especifica como lugar de entrega un domicilio ubicado en la CABA (adjunta copias).

Que menciona que en el remito confeccionado por una venta a la firma Mastellone San Luis S.A., obrante a fs. 69 del expediente de la Comisión Arbitral, se determina claramente como lugar de entrega de la mercadería la calle Erezcano N° 3880 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que indica que en el expediente administrativo se observan muchos comprobantes de retención del gravamen, hechas por los clientes de la recurrente, conforme a la Resolución N° 533-SHyF-2000 emitida por la Ciudad de Buenos Aires. Conforme a ello, entiende que se puede determinar que los agentes de recaudación han practicado las retenciones considerando el lugar de entrega de la mercadería y no el destino de la misma, teniendo en cuenta que el producto que se vende (el packaging) es distribuido y utilizado en todo el país (distinta suerte correría si se tratara de maquinarias u otro tipo de elementos con utilización específica).

Que finalmente, alega que en las facturas y remitos que acompaña la empresa, puede observarse que solamente en algunos remitos se coloca el destino final de los bienes, mientras que en la mayoría el lugar de entrega figura explicitado claramente.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia se circunscribe a la atribución de los ingresos, por Régimen General, provenientes del ejercicio de actividad de la firma recurrente.

Que no se halla en discusión en estas actuaciones que se está en presencia de las operaciones a las que se refiere el último párrafo del art. 1° y el artículo 2°, inciso b), del Convenio Multilateral; atento ello, los ingresos provenientes de las operaciones que realiza Flexibles Argentinos S.A. con sus clientes deben ser atribuidos a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que esta Comisión tiene dicho que -como sucede en el presente caso- ante la existencia de diversos domicilios, cualquiera fuere la naturaleza de éstos, debe considerarse domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del art. 2°, a aquél en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando la consideración de cualquier otro.

Que, en consecuencia, la Ciudad de Buenos Aires deberá ajustar su pretensión a lo antes indicado, esto es que no podrá atribuirse los ingresos en cuestión cuando la entrega se haya efectuado en el domicilio de algún tercero, que no sea el adquirente de los bienes.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/8/77)

Resuelve:

Artículo 1°) - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Flexibles Argentinos S.A. (Actualmente CELOMAT S.A.) contra la Resolución N° 903/DGR-2011, emitida por la Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE